

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de un procedimiento sancionatorio, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160102-0020-2005, contentivo de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso agrícola y doméstico**, prorrogada a la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A** con Nit 800.203.175-4, mediante Resolución N° 200-03-10-04-0143-2012 en beneficio del predio denominado Finca Santa Cruz De Carepa, ubicado en la comunal El Diez, del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro de agua tal como consta en la providencia 200-03-20-99-2258-2013, con fecha de notificación del 07 de febrero de 2013.

Que por medio del Auto N° 210-03-50-01-0452-2008, se declaró iniciada investigación de conforme al artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, formulando pliego de cargos contra la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A** con Nit 800.203.175-4, por presunto incumplimiento a lo consignado en los artículos 8, 51, 88, 89, 163 del Decreto 1594 de 1984, artículos 28,36,37,54,155,171 y 239 del Decreto 1541 de 1978, así como el incumplimiento a lo consignado en las resoluciones 00853 del 15 de junio de 2006 y 000161 del 30 de enero de 2007.

Posteriormente, mediante auto N° 200-03-50-01-0035-2009, se abrió por el término de treinta (30) días el referido procedimiento sancionatorio a periodo probatorio, remitiendo el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a efectos de verificar la información descrita en el oficio de descargos N° 5572-2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de un procedimiento sancionatorio, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2008, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H.

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de un procedimiento sancionatorio, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: "*en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.*" (...)

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

mf

[Firma manuscrita]

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de un procedimiento sancionatorio, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Que aunado a lo anterior, la Corte Constitucional al respecto en sentencia C- 462 de 2002, expone que el acceso a la administración de justicia es el derecho que tienen los ciudadanos a que "los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros".

Que en virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2012 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde que la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA S.A** con Nit 800.203.175-4, dejó de ser responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 210-03-50-01-0452 del 12 de agosto de 2008, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Como consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 210-03-50-01-0452 del 12 de agosto de 2008, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

Por otro lado, es importante precisar que la concesión de aguas subterráneas prorrogada mediante providencia N° 200-03-10-04-0143-2012, se encuentra vigente hasta el año 2012; no obstante, revisado el RUES, la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA** con Nit 800.203.175-4; se encuentra cancelada desde el 28 de diciembre de 2018. Razón por la cual se dará por terminada la misma y se procederá con el archivo del expediente 160102-020-2005. Adicional a ello, en visita de campo realizado el día 16 de octubre de 2020, por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, se identificó que la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.**, se encuentra realizando aprovechamiento del recurso, por tal razón se procederá a requerirla para que sirva iniciar trámite de concesión de aguas conforme lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2., los cuales rezan:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

Por la cual se declara la caducidad de un procedimiento sancionatorio, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Con respecto a la Resolución N° 200-03-20-03-0813-2021 donde se ordena sin requerir a la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA** con Nit 800.203.175-4, a través de su representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del instrumento ambiental otorgado, los mismos se serán procedentes, por cuanto dicha sociedad dejó de existir de la vida jurídica desde el año 2018, por tal motivo los mismos quedarán sin efectos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante N° 210-03-50-01-0452 del 12 de agosto de 2008, contra la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA** con Nit 800.203.175-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por terminada la concesión de aguas subterráneas prorrogada mediante Resolución N° 200-03-10-04-0143-2012, a la sociedad **AGROPECUARIA SANTA ANA** con Nit 800.203.175-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efectos los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental en la providencia N° 200-03-20-03-0813-2021; con fundamento en las razones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.774.295-1, a través de su representante legal, para que se sirva iniciar trámite de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado Finca La Acacia, ubicado en la comunal El Diez, del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, tal como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1, se le otorga el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. De hacer caso omiso a los requerimientos hechos mediante la presente Resolución, se remitirá copia de la presente actuación y los anexos que se deriven, a la oficina de espacio Vital-Jurídica Inicial, para que se sirva abrir expediente de procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 3. Del Recurso de Reposición. Contra este artículo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

Por la cual se declara la caducidad de un procedimiento sancionatorio, se da por terminada una concesión de aguas subterráneas, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente N° 160102-020-2005.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el presente Acto administrativo al representante legal de la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.774.295-1, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		30 de junio de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		02-07-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160102-020-2005